

Expediente N° 215/2020
Resolución N.º 67/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de abril de 2021

Reclamante: D^a [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Cocentaina.

VISTA la reclamación número **215/2020**, interpuesta por D^a [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Cocentaina, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante presentó por vía telemática en fecha 9 de noviembre de 2020 una reclamación contra el Ayuntamiento de Cocentaina, con número de registro GVRTE/2020/1659614 dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana. En ella manifestaba que tenía la condición de interesado en los expedientes números 553/2020, 1398/2020 y 261/2020, relacionados con un expediente de orden de ejecución subsidiaria de demolición de un inmueble de su propiedad. Añadía que la orden de demolición fue dictada sin que la reclamante tuviera constancia alguna, y que solicitó al Ayuntamiento el acceso a dichos expedientes en escritos presentados los días 08/10/2020, 14/10/2020 y 21/10/2020, sin que, transcurrido un mes, se le facilitara ni acceso físico ni electrónico a los referidos expedientes, y que se le habían negado expresamente por personal del ayuntamiento, en comparecencia personal en las dependencias de urbanismo municipales, el poder examinar ni obtener copias de los mismos.

Segundo. - Este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento el 11 de noviembre de 2020 escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el mismo día 11 de noviembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Cocentaina remitió a este Consejo el 12 de noviembre de 2020 escrito de alegaciones, en el que se informaba lo siguiente:

*“**PRIMERO.** En cuanto al relato fáctico que realiza la interesada en su escrito éste no puede ser más desafortunado.*

El día 8 de octubre se pone la interesada en contacto telefónico con este ayuntamiento y se le da cita con la oficina del SIC municipal para solicitar copia del expediente.

Además de lo anterior, **el mismo día 8 de octubre de 2020, a las 13:40 horas y con Registro de Entrada número 2020-E-RE-4854, presenta el primer escrito en el cual solicita “que se ponga de manifiesto y se exhiba el expediente administrativo del que deriva la liquidación por los gastos de ejecución subsidiaria de la orden de demolición y se entregue copia del expediente 55/2010 y de cuantos expedientes y documentos de toda índole guarden relación con tales hechos.” y formula alegaciones.**

Llegados a este punto cabe destacar el hecho de que:

- Los días 9, 10, 11 y 12 de octubre son inhábiles.

- El día 13 de octubre la TAG del área de urbanismo se encuentra de permiso por enfermedad grave de un familiar.

- El día 14 de octubre se persona la interesada junto con un abogado cuya identidad se desconoce en la Oficina Técnica Municipal exigiendo copia de los expedientes que solicitó el día 8 a la auxiliar administrativa.

Ésta les manifiesta que no existe copia física de dichos expedientes puesto que el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, establece que el expediente tendrá formato electrónico y que, dado que los días anteriores han sido inhábiles, la TAG todavía no ha procedido al estudio de la petición formulada el día 8.

Ante la exigencia de hablar con la TAG inmediatamente dicha petición no puede ser atendida en tanto que:

1.- La atención presencial por parte de cualquier funcionario del ayuntamiento ha de realizarse con cita previa, dada la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19.

2.-La petición de acceso debe ser estudiada con carácter previo a su resolución dado que:

- Debe dilucidarse que no concurre ninguno de los motivos de denegación regulados en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ni tampoco se vulnera ningún precepto contenido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- En este caso concreto, debe dilucidarse igualmente cuáles son los expedientes y documentos concretos a los cuales desea acceder la interesada puesto que no realiza una petición individualizada de los mismos, tal y como exige, por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

- Además de lo anterior, cabe manifestar que la TAG comienza a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Cocentaina el día 9 de septiembre de 2020, por lo que no ha intervenido en la tramitación de los expedientes y desconoce cuáles son y el contenido de los mismos, motivo por el cual el día 14 de octubre todavía no puede ni informar a la interesada ni emitir ningún informe al respecto hasta que no proceda al estudio de dichos expedientes

3.-Como ya se ha expuesto con anterioridad, los días 9, 10, 11 y 12 de octubre son inhábiles y el día 13 de octubre la TAG del área de urbanismo se encuentra de permiso por enfermedad grave de un familiar, por lo que todavía no había procedido al estudio de dicha petición de acceso.

El abogado de la interesada abandona la Oficina Técnica amenazando con “llevar al juzgado el Asunto”, desconoce esta parte qué asunto y por qué motivo y, a continuación, la interesada vuelve a presentar escrito el mismo día 14 de octubre, con Registro de Entrada 4872 afirmando que se le ha negado el acceso al expediente y reiterando la petición de acceso al mismo.

La interesada formula nueva petición el día 22 de octubre de 2020, a las 18:52, mediante Registro de Entrada número 5095, en el que formula recurso de reposición reitera que se ha vulnera su derecho de acceso y reiterando la petición, además de formular **Queja al respecto ante el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana.**

En resumen, la interesada realiza tres peticiones de acceso un periodo de 14 días, de los cuales sólo 8 son hábiles.

SEGUNDO. - Que en fecha 11 de noviembre se dicta Decreto número 1302/2020, y que el mismo día 11 de noviembre a las 11:57, se envía notificación electrónica de dicho Decreto a la interesada (tal y como solicita expresamente en su escrito de fecha 8 de octubre), enviándose aviso de dicha notificación a la dirección de correo electrónico que la interesada indica en el precitado escrito de fecha 8 de octubre.

Dicha notificación tiene Registro de Salida número 2020-S-RE-307 y, a fecha de hoy, la interesada todavía no ha accedido a su contenido.

***TERCERO.-** No se aprecia vulneración alguna del derecho de la interesada, porque ninguna norma establece que dicho acceso deba ser concedido de forma inmediata, es más, todas y cada una de sus peticiones se formulan dentro del plazo de UN MES al que el artículo 17 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y el artículo 20 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, confieren a esta administración para emitir resolución con respecto a dicha petición, plazo al que la misma Conselleria hace referencia en el escrito que nos remite.*

Concretamente:

- La primera de las peticiones de información tiene entrada en este ayuntamiento el día 8 de octubre a las 13:40 horas.

- Dado que los plazos en meses se computan de fecha a fecha el último día de plazo sería, en principio, el 8 de noviembre.

- Sin embargo, el 8 de noviembre era domingo por lo que, atendiendo a lo estipulado en el artículo 30.5 de la ley 39/2015, “cuando el último día del término sea inhábil, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente”.

- Por todo ello, el plazo de un mes venció el pasado lunes 9 de noviembre de lo cual se deduce:

- Que existe una demora de tan sólo dos días con respecto al plazo legalmente conferido para dar acceso a la información a la interesada.

- Que el mismo día que la interesada presentó el escrito en la Conselleria todavía no había expirado el precitado plazo de un mes.

***CUARTO-** A fecha de hoy se ha procedido a enviar informe al respecto al Síndic de Greuges (Queja número 2003259) en los mismos términos en los que se informa a la Conselleria a la que nos dirigimos.”*

Tercero. – El 19 de febrero de 2021, la reclamante remitió a este Consejo por vía telemática, con número de registro GVRTE/2021/403489, una copia de la Resolución dictada por el Síndic de Greuges en respuesta a la queja número 2003259 formulada por D^a. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Cocentaina, queja fundada en el mismo motivo expuesto para su reclamación ante el Consejo de Transparencia.

En dicha Resolución, y en virtud de los argumentos desarrollados en la misma, el Síndic de Greuges recomendaba al Ayuntamiento de Cocentaina:

- Que pusiera a disposición de la Sra. [REDACTED] como parte interesada, copia íntegra de los documentos que forman parte de los expedientes 261/2020, 553/2020 y 1398/2020.

- Que del mismo modo, se pusiera a su disposición copia de los expedientes de declaración de ruina de los inmuebles demolidos colindantes con la propiedad de la interesada, esto es, los relativos a los inmuebles [REDACTED], por formar parte integrante de la orden de demolición acordada por el Ayuntamiento, previa disociación de los datos de carácter personal.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en varias sesiones, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un

procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Cocentaina– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que la reclamante se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

La información solicitada relativa a un expediente de orden de ejecución subsidiaria de demolición de un inmueble de su propiedad, constituye información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, al aquí reclamante le asiste, además del derecho de acceso en razón de la Ley 19/2013, el derecho reconocido a los interesados en el artículo 53.1a) de la Ley 39/2015: *“los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos: [...] a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados.”*

Pues bien, la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo. Así la resolución del expediente 12/2016, de 10 de marzo de 2017 señaló:

“Esta regulación supone una conexión normativa lógica del régimen general de acceso a la información con el tratamiento específico del acceso por parte de los interesados al expediente, lo cual es propio del procedimiento. Y es que los interesados contarán con un régimen especialmente privilegiado de acceso a la información pública contenida en sus expedientes [...] pese a que el interesado goce de un régimen de acceso a la información especialmente intenso, también puede acudir a la normativa general de acceso a la información pública y a su sistema de garantías. Como se deriva de las exigencias internacionales y la propia legislación española, el solicitante de información no tiene ni que motivar su solicitud (art. 17. 3º Ley 19/2013), por lo que tan siquiera tiene que alegar la norma que ampara su solicitud. Como dispone expresamente en este sentido el artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana, “Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.” Así las cosas, si el interesado en un procedimiento solicita la información al amparo de la legislación y garantías del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado tendrá que facilitar la información valorando la posible aplicación de los límites y excepciones de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 respecto de la solicitud de información. Obviamente, para esta valoración tendrá en cuenta que la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información.”

Cuarto.- Pues bien, en el caso presente y según se ha afirmado en los antecedentes por el ayuntamiento, en fecha 11 de noviembre se dicta Decreto número 1302/2020, y que el mismo día 11 de noviembre a las 11:57, se envía notificación electrónica de dicho Decreto a la interesada (tal y como solicita expresamente en su escrito de fecha 8 de octubre), enviándose aviso de dicha notificación a la dirección de correo electrónico que la interesada indica en el precitado escrito de fecha 8 de octubre.

Dicha notificación tiene Registro de Salida número 2020-S-RE-307 y, a fecha de hoy, la interesada todavía no ha accedido a su contenido.

En sus alegaciones el ayuntamiento no ha comunicado dicho Decreto a este Consejo. Este Consejo sólo presume que dicho Decreto declara el acceso solicitado y facilita el acceso. Sin embargo, no es posible determinar si el Decreto implica un reconocimiento del derecho de acceso a la información solicitada.

Pues bien, sobre tales bases procede reconocer el derecho de acceso a la información detallada en el antecedente primero en la condición de persona interesada del reclamante y que se le facilite o vuelva a comunicar la puesta a disposición de la información.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Estimar la reclamación número 215/2020, interpuesta por D^a. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Cocentaina reconociendo el acceso a la información.

Segundo. Instar al Ayuntamiento de Cocentaina a que comunique a este Consejo todas aquellas actuaciones que se lleven a cabo para dar cumplimiento a lo previsto en esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho